



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 17/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, en fecha cuatro (4) de agosto del dos mil quince (2015), en contra de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001).
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha cuatro (4) de agosto del dos mil quince (2015), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas, mediante la cual pretende que se declare la inconstitucionalidad de los ordinales Segundo y Tercero de la Resolución núm. 194-2001, al considerar que la misma violenta el principio de igualdad con respecto de sujetos de derecho en situación idéntica en el ámbito de las relaciones jurídicas entre acreedor-deudor, y que por conexidad se declare la inconstitucionalidad y en consecuencia se produzca la nulidad absoluta del Ordinal Octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Título, la cual regula los requisitos para registrar el Pagaré Notarial.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eddy José Alberto Ferreiras contra la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001), y la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre del dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Título.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto los Ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución núm. 194-01, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eddy José Alberto Ferreiras, contra el Ordinal Segundo de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001), y el ordinal Octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre del dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por no existir violación al derecho de igualdad; y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución, y el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Ordinal Segundo de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001), y el ordinal Octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre del dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Eddy José Alberto Ferreiras, al Procurador General de la República, al Registrador de Títulos, y al Consejo del Poder Judicial, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo presentada por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, hoy recurridos constitucionales contra los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Rosandra Josefina Ricart, ahora recurrente constitucional, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual acogió dicha demanda y ordenó la entrega de los valores requeridos.</p> <p>Ante la inconformidad de la referida sentencia, el señor Almonte presentó un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso. Al no estar de acuerdo con la misma interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Sala Civil y Comercial lo rechazó. Como consecuencia de dicho fallo y estar en desacuerdo presento el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Leonel Leandro Almonte Vásquez, y a la parte recurrida, señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marcial González Agramonte, contra la Sentencia Civil núm. 108-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 380, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios, incoada por la señora Eufemia Díaz contra el señor Marcial González Agramonte, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 166, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), la cual fue revocada en todas sus partes con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial González Agramonte, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual tras avocarse al conocimiento del fondo de la demanda, emitió la Sentencia Civil núm. 108-2010 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), en virtud de la cual acoge las pretensiones de la demandante, ordenando al demandado la entrega de la documentación solicitada y el pago de doscientos mil pesos por concepto de reparación de daños y perjuicios.</p> <p>No conforme con la citada Sentencia Civil núm. 108-2010, el señor Marcial González Agramonte, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 380, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Ambas decisiones son objeto del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el referido recurrente.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcial González Agramonte contra la Sentencia Civil núm. 108-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 380, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Marcial González Agramonte y a la parte recurrida, señora Eufemia Díaz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0045, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión del proceso penal en contra de los hoy recurridos señores Real Dionne, Vidal Pereyra y Stefanino Rossi y la Compañía Reyde Motors, S.A. El tribunal apoderado, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 0022720123, absolvió a los referidos señores de la acusación presentada en su contra por violación de los artículos 266, 379, 381 y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>408 del Código Penal Dominicano; y condenó al hoy recurrente, señor Christian St. Pierre al pago de las costas civiles del proceso.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Christian St. Pierre interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 627-2013-00208, sentencia posteriormente recurrida en casación, y declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 3013-2013, hoy objeto de revisión constitucional, bajo el argumento de que la misma adolece de falta de motivación lo cual vulnera la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente señor, Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 3013-2013, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la Resolución núm. 3013-2013, en perjuicio del recurrente en revisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor, Christian St. Pierre y a la parte recurrida señores Real Dionne, Vidal Pereyra y Stefanino Rossi y la Compañía Reyde Motors, S.A y al Procurador General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-03-2015-0002, relativo a conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral (TSE), sobre la aplicación o interpretación de los textos en conflicto artículos 212 y 214 de la Constitución.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso concierne un conflicto de competencia planteado por la Junta Central Electoral (JCE) contra el Tribunal Superior Electoral (TSE), alegando el desconocimiento de las facultades que le otorga la Constitución para adoptar decisiones administrativas relacionadas con la organización de los procesos electorales, las cuales podrán ser objetadas en revisión ante la misma Junta Central Electoral (JCE), y, finalmente, tratándose de actos administrativos, por ante el Tribunal Superior Administrativo. Estamos, pues, ante una diferencia de criterio entre dos órganos constitucionales, por un lado, la Junta Central Electoral, y del otro, el Tribunal Superior Electoral, en torno a lo que concierne a la competencia, organización y gerencia administrativa de los procesos electorales, y en el caso específico, de reconocimiento de agrupaciones y partidos políticos como una fase del proceso electoral, sujeta a los controles jurisdiccionales que correspondan.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la presente acción de conflicto de competencia interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra el Tribunal Superior Electoral (TSE). SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la referida acción en conflicto de competencia, y en consecuencia, DECLARAR: a) que corresponde a la Junta Central Electoral (JCE) el conocer de las revisiones administrativas de las decisiones que emite en el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos, en los términos señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 275-97; y b) que las decisiones y actos que emite la Junta Central Electoral (JCE) en el procedimiento de reconocimiento de los partidos y organizaciones políticas, al ser de naturaleza administrativa, y en ausencia de una atribución legal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>expresa, no pueden ser impugnados ante el Tribunal Superior Electoral, sino por ante la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la Junta Central Electoral, y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad El Espejo, C. por A., contra la Sentencia núm. 1036 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La entidad Inversiones Boca Laurel, S.R.L., acudió al Control de Alquileres de Casas y Desahucios y sometió una solicitud de autorización para iniciar un proceso desalojo en perjuicio de la entidad El Espejo, C. por A. Dicha entidad administrativa acogió la solicitud y otorgó la indicada autorización mediante la Resolución núm. 89-2013 de once (11) de junio de dos mil trece (2013), la cual a su vez fue confirmada por la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios mediante Resolución núm. 100-2013 de treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>Inconforme con esta última resolución, El Espejo, C. por A., interpuso un recurso de casación en su contra, el cual fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1036 de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014); fallo que El Espejo, C. por A., ha recurrido en revisión ante el Tribunal Constitucional, aduciendo vulneración a derechos fundamentales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad El Espejo, C. por A. contra la Sentencia núm. 1036 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de lo que prescribe el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad El Espejo, C. por A., y a la parte recurrida, entidad Inversiones Boca Laurel, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Los recurridos, señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente JetBlue Airways, que resultó condenada al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) en favor del demandante mediante la Sentencia núm. 1384 rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012). Con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la aludida empresa, y el recurso incidental de la demandante, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó el recurso principal, acogió el recurso incidental y, en consecuencia, modificó el fallo de primer grado al aumentar el monto de la indemnización a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00) mediante la Sentencia núm. 180 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la decisión rendida en apelación, JetBlue Airways interpuso contra ella un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 591 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), confirmando en todas sus partes la decisión de alzada. Ante este adverso resultado, JetBlue Airways ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por JetBlue Airways Corporation contra la Sentencia núm. 591 rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, JetBlue Airways Corporation, y a los recurridos, señores Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Celestino Domínguez de León contra la resolución núm. 3518-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El seis (6) de octubre de dos mil once (2011), el señor Pedro Celestino Domínguez de León interpuso una querrela penal contra los señores Andrés Holguín Vásquez y Eugenio Rafael de Marchena Espada, por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presunta violación al artículo 65 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y, posteriormente, el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo de la indicada querrela el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011). Inconforme con esta decisión, el señor Pedro Celestino Domínguez de León objetó dicha decisión, pero el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo rechazó dicha objeción en fecha tres (3) de noviembre de dos mil once (2011). En consecuencia, el señor Pedro Celestino Domínguez recurrió este dictamen ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 129-2013, de fecha (5) de marzo; esta última decisión fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió dicho recurso mediante la Resolución núm. 3518-2013, de fecha diez (10) de abril. No conforme con este último fallo, el señor Pedro Celestino Domínguez de León interpuso contra este el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado Pedro Celestino Domínguez de León contra la Resolución núm. 3518-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 3518-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión señor Pedro Celestino Domínguez de León, y a los recurridos señores Andrés Holguín Vásquez y Eugenio Rafael de Marchena Espada.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la sentencia núm. 738 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	La razón social Alysar Internacional S.A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo en virtud de una deuda ascendente a veintinueve mil ciento treinta y cinco dólares con cincuenta centavos (USD\$29,135.50), la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 01669-2012 de fecha veintidós (22) de noviembre. Esta decisión fue ratificada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 1104-2013, de fecha (13) de noviembre, y, posteriormente, por la Sentencia núm. 738 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por contener una condenación que no excedía la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos requerido por el literal «c», Párrafo II, del artículo 5, contenido en el artículo único de la Ley núm. 491-08. En consecuencia, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo acude en revisión contra esta decisión ante el Tribunal Constitucional, reclamando la subsanación de derechos fundamentales que alega le fueron conculcados.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eligia Mercedes Jiménez



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Crisóstomo contra la Sentencia núm. 738 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, y a la recurrida, Alysar Internacional S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y el Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomas Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha tres (3) de junio del dos mil quince (2015), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, interponen la presente acción contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, mediante instancia depositada en fecha ocho (8) de junio del dos mil quince (2015), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, los Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomas Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, interponen la presente acción contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), y los ciudadanos, Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y Dr. Vinicio Aristeo Castillo Semán; y la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomas Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo; ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124; así como la intervención voluntaria del Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la presente acción descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en la Ley núm. 24-15, promulgada en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), Dres. Marino V. Castillo Rodríguez y Vinicio Aristeo Castillo Semán, a los Licdos. Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomas Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, al Dr. Rafael Bienvenido Percival</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Peña; al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario